

Art. 4º. El decreto de convocatoria que se expida deberá contener el número de Representantes que corresponda a cada comun ó provincia, el lugar de la reunion y el plazo para llevarla á efecto.

Art. 5º. El presente decreto deroga todo otro que le sea contrario, y será ejecutado a diligencia del Ministro del Interior y Policía.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional el 20 de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restuaración.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: V. Morel.—M. A. Roman.—A. E. Gazan.

Núm. 829.—DECRETO de la Conv. N. creando un Consejo de Gobierno permanente hasta la reunion del Congreso Constituyente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: Que es de alta conveniencia pública, para que sean efectivas las garantías que la Constitucion acuerda á la sociedad y á los dominicanos en general, que haya un Alto Cuerpo Consultivo, con quien el Gobierno pueda aconsejarse en las actuales circunstancias, sobre las grandes cuestiones que puedan suscitarse en razon del estado de guerra en que se halla el país, para que le sirva de apoyo,

DECRETA:

Art. único. Se crea un Consejo de Gobierno permanente que durará hasta la reunion del Congreso Constituyente.—Se compondrá de cinco ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo, y serán sus funciones: oir en consulta todas las disposiciones que la Administracion necesite someter a su alta apreciacion, auxiliándola y fortificándola con sus luces, cooperacion, celo y patriotismo.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional el dia 20 de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: A. E. Gazan.—Miguel A. Roman.
